

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (101 de julio de dos mil veintitrés (2023).

No se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria, como quiera que no es la oportunidad procesal para tal pronunciamiento, teniendo en cuenta que el proceso se encuentran en decisión de segunda instancia,

Culminado y resuelto el recurso de apelación, procédase nuevamente con dicho tramite.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

2021 00187

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11524ef209cbf99121998279f6d9374c1e143f17f7444e9b50812682f0e1b41**

Documento generado en 11/07/2023 01:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILSON JOSE CASTRO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites del articulo 291 del c.g.p. y conforme al decreto 806- LEY 2213 , la parte demandante envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la dirección del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.500.000., como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2021 00254

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641e1adc1a7dda5fb024fbd9c22b757d7041a07debdeeee192fac9e98b7815**

Documento generado en 11/07/2023 01:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, once* (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante autos del 10 de diciembre de 2021, 09 de agosto de 2022 y 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se corrigió el mandamiento de pago librado a favor BANCO POPULAR S.A. contra FRANCI ELIAS VEGA LOBO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La parte interesada previo los tramites de rigor, la parte interesado envió la notificación por aviso en los términos previstos en la ley 2213, y se dejó constancia del traslado de la demanda al correo enunciado por el interesado, sin que dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3.500.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2021 00314

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b1ba8709927ba39e1a7052dcc0f4770718f9c12393a46f9fcd0d8ef15b6b7**

Documento generado en 11/07/2023 01:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la inscripción de la medida de embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-11343, se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c. g. p y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTIFQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

2021 00317

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa9131cc6de06ac0dc24f0ca8a45dc67dfdb62c1ba1cf89697e3eb9376249**

Documento generado en 11/07/2023 01:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, once* (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto del 16 DE DICIEMBRE DE 2021 y 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y SE REFORMO LA DEMANDA, a favor BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., contra ANA HILDA ZAMBRANO DE ANGULO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La parte interesada previo los tramites de rigor, la parte interesado envió la notificación por aviso en los términos previstos en la ley 2213, y se dejó constancia del traslado de la demanda al correo enunciado por el interesado, sin que dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.800.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2021 00317

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f980352c9c13a53dc7ed32df553a1deba3286a9551568717c2161ae3710f7**

Documento generado en 11/07/2023 01:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho corrigir nuevamente el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, que “libró mandamiento de pago”

En los siguientes términos:

“en contra del demandado **EDWIN ALEXEI SILVA VEGA** y no Edwin Alexis Vega

En lo demás se mantiene el auto.

Reconózcase al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como nuevo **apoderado de la parte demandante, conforme** y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00093

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2ef55660368f53b43b799e9d2bce3d682d568ec0f5cf7c47e0d15af8fe1df**

Documento generado en 11/07/2023 01:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como nuevo **apoderado de la parte demandante, conforme** y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00094

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cf8784db7f064a7adf8fbc24d3f2d7745f33751b69812afbc91760bf347d5**

Documento generado en 11/07/2023 01:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como nuevo **apoderado de la parte demandante, conforme** y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00094

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cf8784db7f064a7adf8fbc24d3f2d7745f33751b69812afbc91760bf347d5**

Documento generado en 11/07/2023 01:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C. G. P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN e igualmente realizar la publicación radial ordenada en los términos del auto de apertura.

Pese a que el apoderado interesado indica haber notificado a la señora SARA ROMERO SANTA, no obra en el expediente el correo o memorial allegado como constancia de tal acto, por lo tanto se requiere a la secretaria agregar el documento y/o al apoderado para que nuevamente lo allegue.

Respecto de las diligencias de secuestro, una vez se acredite el registro de los embargos, se procederá conforme.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00128

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea50cf86c74875ca9ae9ee62b221360ab00efba02f03eddbbe146a5b449b3f**

Documento generado en 11/07/2023 01:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra WILTON GUSTAVO ANGEL VARELA

**ANTECEDENTES**

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal mediante la firma del pagare correspondiente, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la CALLE 6C #27B-64 CASA 6 MZ G URBANIZACION BELEN DE LA PAZ de SAN JOSE DEL GUAVIARE, GUAVIARE, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-20485 cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 30 de julio de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación PERSONAL al demandado in que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la Escritura Pública No. 263 de fecha Marzo 3 de 2015 de la Notaria UNICA del círculo de San Jose Del Guaviare, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 480-20485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san José del Guaviare, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y hoy fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 en concordancia con el artículo 467 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas. Y si no se presentares postores se adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.800.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*2022 00133*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ASTRID SORIANO RAMIREZ.

**ANTECEDENTES**

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 9 No 28 B 53 manzana A urbanización Portal de Belén de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-22803, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 29 de mayo de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación POR AVISO a la demandada sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 922 del 16 de junio de 2017, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.00.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra TIRSO BARRETO MOLANO

**ANTECEDENTES**

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Cra 22A No 25-25 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10315, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 22 de mayo de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal al demandado, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 595 del 25 de abril de 2017, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.00.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE**

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de GLOIRA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE y LINDON DE JESUS CARDONA contra AVELINO RIVERA LANCHEROS.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 22 No 22-93 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2843, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 09 de septiembre de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal al demandado, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 595 del 25 de abril de 2017, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE**

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALONSO SANCHEZ OYOLA.

#### ANTECEDENTES

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Cra 28 No 5-51 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10758, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 09 de septiembre de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal al demandado, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

#### CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1573 del 01 de noviembre de 2013, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LINEY SOCORRO PEÑA.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Cra 24 No 26-37 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-6338, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 09 de septiembre de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal a la demandada, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 052 del 28 de enero de 2004, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones.

Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS RODRIGUEZ TRIANA.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Cra 19 D No 20-72-76-80 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-15711, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 03 de mayo de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal al demandado, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1443 de 08 de octubre de 2013, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra REINALDO RAMIREZ RUBIO.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 21 No 18B 47 Barrio primero de mayo de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11449, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 24 de agosto de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal al demandado; sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación o propusiera excepción de mérito alguna.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 921 de 11 de julio de 2008, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE**

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra RAMIRO AGUIRRE MARIN.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Cra 24 No 26.12 manzana P casa 2 barrio San Jorge de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-6442, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 07 de junio de 2016, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación personal prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación por aviso al demandado; sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación o propusiera excepción de mérito alguna.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 638 del 31 de mayo de 2001 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ARGENIS JOHANA BERMUDEZ ALONSO.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 20 No 19ª -29 barrio la Granja de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-8406, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 19 de septiembre de 2016, adicionado mediante 03 de mayo de 2016 en los términos del artículo 497 ídem, providencias de la que se notificaron

personalmente a la demandado; sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación o propusiera excepción de mérito alguna.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1697 de 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE**

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ANGELA SOFIA MONTENEGRO JARAMILLO.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 8 No 28-33 manzana S casa 502 barrio la Paz de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5929, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 488, 498, 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado con auto de 01 de septiembre de 2015, libró orden de pago en los términos del artículo 497 ídem, providencia de la que se notificó personalmente al demandado; sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación o propusiera excepción de mérito alguna.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1713 de 04 de diciembre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra OIMER OLIVA BAREÑO CADENA.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 22 No 23-53 barrio Bello Horizonte de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2556, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 488, 498, 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado con auto de 09 de septiembre de 2015, libró orden de pago en los términos del artículo 497 ídem, providencia de la que se notificó personalmente al demandado: sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación o propusiera excepción de mérito alguna, sólo se refirió a su incumplimiento debido a su situación económica.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 823 de 11 de agosto de 2010 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE**

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DSITRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON FABIO ZAMBRAN PAREJO.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ejecutada antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la cra 27 No 27<sup>a</sup>- 13 barrio San Jorge de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-20270, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 488, 498, 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado con auto de 30 de octubre de 2015, libró orden de pago en los términos del artículo 497 ídem, providencia de la que se notificó personalmente al demandado; sin que dentro de la oportunidad para ello, pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 275 de 13 de marzo de 2014 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$4.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7dcd23f13297dba8e1cd1c412ac7d4d2882249c8447fa88c7af809ac94313**

Documento generado en 11/07/2023 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adviértase a la parte interesada para que culmine con la notificación del demandado NUMAEL HILARION URREGO.

De igual manera se dispone corrección de los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00161

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f155226819fb29955a92d94683a235a421d8676d47db5cc3f4488f314708d**

Documento generado en 11/07/2023 01:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado JHONATHAN CAMPOS CARDENAS, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00221

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1c1a1e7f4d5e6ecf63fc90c030952cc0bb762d3b650fee16068da6ed547cd**

Documento generado en 11/07/2023 01:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

2022 00248

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e1354cdb0a54ca1a8382fd3b7480c0ab1df10c7a988ff59c06925b788592e**

Documento generado en 11/07/2023 01:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CRISANTO COCA ALFONSO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE:

**Pagaré N° 083036100017084**, número interno 40201 - G00273776, firmado el 28 de Junio del año 2021:

- a. Por la suma de \$19.999.478 por concepto de capital insoluto a partir del 03 de Mayo del año 2023.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 30 de Julio de 2022 hasta el 03 de Mayo del año 2023.
- c. Por los intereses moratorios desde Mayo 04 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$71.493 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**Pagaré N° 083036100010439**, número interno 2B242966, expedido en Marzo 31 del año 2017:

- a. Por la suma de \$3.749.773 por concepto de capital insoluto a partir del 03 de Mayo del año 2023.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 08 de Mayo de 2022 hasta el 03 de Mayo del año 2023.

c. Por los intereses moratorios desde Mayo 04 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

d. Por la suma de \$207.762 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00093

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb657b3c7220368c6b2f13045638bc399894119077d22c4d7a8cab6a775d2b7**

Documento generado en 11/07/2023 02:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**